



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2347-SPA-1343** relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La operación de criadero y matadero de puercos en una casa habitación sin contar con los permisos necesarios, aunado a la contravención al uso de suelo [hechos que tienen lugar en Callejón de la Cruz, manzana 6, lote 173, colonia Barrio Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Uso del Suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención del uso del suelo derivado de las actividades realizadas al interior del inmueble ubicado en Callejón de la Cruz, manzana 6, lote 173, colonia Barrio Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano



Expediente: PAOT-2019-2347-SPA-1343

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13937 -2019

controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 02 de octubre de 2008, vigente en la Ciudad de México, prevé que al predio referido en el escrito de denuncia, le aplica la **zonificación H/3/40/B** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, con 40% mínimo de área libre y densidad baja, 1 vivienda por cada 100 m² de la superficie total del terreno), en donde el uso de suelo de criadero, no se encuentra previsto.

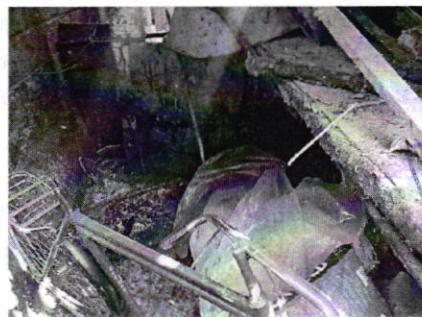
Personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de nueve porcinos (dos adultos y tres lechones), localizados en el patio del inmueble en comento, en un espacio techado y construido con ladrillos grises, el cual tiene una superficie aproximada de 4 m².



Fotografía 1. Vista de los porcinos presentes en el sitio referido en el escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona propietaria del inmueble referido en el escrito de denuncia, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, sin exhibir documentales que acreditaran la actividad que desarrolla en dicho sitio; no obstante, de manera voluntaria se comprometió a que a más tardar el mes de diciembre del año en curso, retiraría a los porcinos del sitio.

En seguimiento a la denuncia, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del inmueble en comento, fueron retirados del sitio los nueve porcinos.



Fotografía 2. Sitio en el cual anteriormente se encontraban los porcinos.



Por lo anterior, y en el entendido de que los hechos motivo de denuncia ya no se presentan; esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos, por lo que se da por concluida con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el inmueble localizado en Callejón de la Cruz, manzana 6, lote 173, colonia Barrio Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual constató la existencia de nueve porcinos (dos adultos y tres lechones).
- El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa prevé que al predio referido en el escrito de denuncia, le aplica la zonificación H/3/40/B, en donde el uso de suelo de criadero no se encuentra previsto.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del inmueble de referencia, se llevó a cabo el retiro de los porcinos del sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PAOT-CDMX
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO